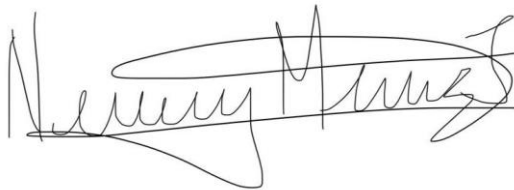


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., 20 de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 2018-262 informando que está pendiente por resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La demandada FIDUAGRARIA S.A., mediante escrito allegado el 8 de agosto de 2019 (fls. 618 a 629), propuso incidente de nulidad sustentado en el hecho de que se ha *“omitido el procedimiento establecido en las normas que rigieron al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y que rigen actualmente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, por haberse tratado de una Empresa Industrial y Comercial del Estado que entró en liquidación obligatoria.”*

Al punto de la controversia suscitada, se pone de presente que uno de los pilares que rige la normativa sobre nulidades procesales es su especificidad o taxatividad, de tal forma que, no existen otros vicios que atenten contra la regularidad de la cuerda procesal que aquellos a los que el Legislador les ha otorgado dicho poder.

Así lo ha sostenido la Alta Corporación en materia laboral en providencias como la AC1625 de 2020, de la que se trae el aparte que interesa al presente asunto:

“En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos “a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01).”

En ese orden, se tiene que el artículo 133 del C.G.P., estipula de manera precisa las causales que se pueden alegar como nulidad procesal; en ese entendido, no se podrá proponer como nulidad ninguna otra que no se enmarque dentro de ese listado.

Al punto de identificar la causal alegada, la parte demandada no hizo esfuerzo alguno en identificar la misma, solo se limitó a explicar las razones que darían al traste con dicho pedimento, poniendo de presente que se sustentaba en “los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso” sin especificidad alguna.

Lo anterior, no permite que el Despacho realice un estudio de fondo de la supuesta causal de nulidad presentada, pues la sola manifestación de existir un vicio procedimental no comporta la entidad suficiente para acreditar su existencia y, de ser el caso, de tratarse de la primera causal, esto es, “*cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, por ser, argumentativamente, la que más se aproxima a las causales, no estaría llamada a prosperar, como quiera que, tal como se extracta de la literalidad de la norma, la misma acaece cuando el juez, habiendo declarado la falta de jurisdicción o competencia para conocer del asunto, resuelve dar continuidad al trámite procesal, circunstancia que en el presente asunto no se ha presentado, al no existir providencia que declare tal figura procesal.

Se suma a lo anterior, el hecho de que el artículo 135 *ibidem* dispone que, “no podrá alegar la nulidad (...) **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**”; y más adelante dijo: “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**”.

Y esa misma codificación, en su artículo 102 preceptuó que “**los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.**”

Al igual que sucede para los vicios de nulidad, las excepciones previas están taxativamente contempladas en el artículo 100 del C.G.P., la cuales, tratándose del proceso ejecutivo y según lo contemplado en el artículo 442 de la norma en cita, las mismas solo podrán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto que libró la orden de apremio.

Recurso el cual, en materia laboral, debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia atacada¹.

En síntesis, la parte demandada no implementó el medio correcto para impetrar la falta de jurisdicción y competencia, así como tampoco lo hizo dentro del término, pues la notificación a la entidad se llevó a cabo el 5 de

¹ Artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral.

febrero de 2019² y la misma fue propuesta solo hasta el 8 de agosto de la misma anualidad, es decir, 6 meses después y es por ello que no queda otro camino que negar la solicitud de nulidad presentada.

Empero lo anterior, este Despacho no puede obviar que en efecto y tal como fuera puesto de presente por la pasiva, nos encontramos frente a una falta de jurisdicción y competencia conforme a las siguientes apreciaciones:

De conformidad con lo estatuido en el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, para lo cual, designó a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., como liquidador; proceso liquidatorio que finalizó el 31 de marzo de 2015 según lo dispuesto en el Decreto 0553 de 2015.

De igual forma, la Sociedad Fiduciaria LA PREVISORA S.A. suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., constituyéndose así, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS cuyo objeto estaría relacionado con *"efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles"* y, respecto del cual, la FIDUAGRARIA S.A. actuaría única y exclusivamente como administrador y vocero del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Al punto, es necesario traer a colación el Decreto 541 de 2016, el cual fue modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, por medio del cual se asignó al Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para efectuar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del liquidado Instituto de Seguros Sociales; medida adoptada con base en lo ordenando por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33 000-2015-01089-01³.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3704-2019, en la que reiteró lo manifestado en la sentencia STL2094 del 2019 que, en un caso de similares contornos, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo seguido en contra del PAR ISS y en su lugar, ordenó la remisión de las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su cargo.

De la providencia en mención se resalta:

² Folio 583.

³ "ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extra contractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema."

“Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

(...)

Así las cosas la Sala concluye que a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 del 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.”

De lo dicho en precedencia, se concluye que la llamada a responder por el pago de las condenas que se persiguen en el presente asunto es el Ministerio de Salud y Protección Social, quien podrá realizar dicho pago directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador de extinto ISS.

Por lo anterior, **SE DECLARA** la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y **SE ORDENA** la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

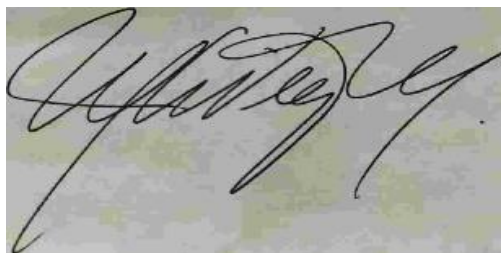
SE DECRETA la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2018 (fls. 580 y 581), inclusive.

SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto adiado 1° de agosto de 2019 (fl. 617). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

ABSTENERSE de resolver las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago (fls. 584 a 589), así como el recurso de apelación propuesto contra el auto que libró la medida cautelar de embargo (fls. 630 a 636), por sustracción de materia.

Por Secretaría, **DISPÓNGASE** la remisión de las diligencias, tanto físico como digital, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

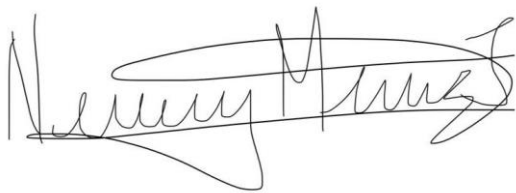
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 09 de junio de 2023.

Por ESTADO N° 065 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**